



Resolución Gerencial Regional N° 0061-2023 -GORE-ICA-GRDS

Ica, 27 FEB. 2023

Vistos: La hoja de ruta N° E-004439-2023, respecto de la solicitud de MARIA LUZ URIBE DE RAMOS sobre Aclaración e Integración de la Resolución Gerencial Regional N° 000532-2017-GORE-ICA/GRDS de fecha 02 de mayo del 2017, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

CONSIDERANDOS :

Que, por Resolución Gerencial Regional N° 000532-2017-GORE-ICA/GRDS de fecha 02 de mayo del 2017, se Resuelve en su Artículo Primero: ACUMULAR los Recursos de Apelación interpuestos por don LUIS MARTIN PACHECO VARA, doña GLORIA ESPERANZA LLERENA VASQUEZ, doña MARIA LUZ URIBE DE RAMOS y doña ELIZABETH MARISOL LOPEZ HUAMANCHA, contenido en la Hoja de Ruta (H.R. N° E-005597/2017 y E-005613/2017), por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Artículo Segundo: Declarar INFUNDADOS los Recursos de Apelación interpuestos por don LUIS MARTIN PACHECO VARA, doña GLORIA ESPERANZA LLERENA VASQUEZ, doña MARIA LUZ URIBE DE RAMOS contra la Resolución Directoral Regional N° 6093 de fecha 22 de diciembre de 2016 y doña ELIZABETH MARISOL LOPEZ HUAMANCHA, contra la Resolución Directoral Regional N° 6352 de fecha 30 de diciembre de 2016; así mismo se CONFIRMAN las Resoluciones materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-004439-2023 de fecha 23 de enero del 2023 doña MARIA LUZ URIBE DE RAMOS, solicita Aclaración e Integración de la Resolución Gerencial Regional N° 000532-2017-GORE-ICA/GRDS en su artículo segundo dice: "... Declarar INFUNDADOS los recursos de Apelación interpuesto por doña MARIA LUZ URIBE DE RAMOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 6093-2016 de fecha 22 de diciembre de 2016, a efectos de individualizar y determinar las presuntas responsabilidades a que haya incurrido las irregularidades advertidas y que se señalan en los considerados de la presente Resolución ..."; Aclaración que la recurrente pretende, mediante la solicitud presentada agregar lo siguiente: "El pronunciamiento en forma expresa por el Pago de la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%; ello debido a que el citado acto resolutivo erróneamente se pronuncia respecto a una Bonificación del 30% por Desempeño del Cargo; sin embargo no pronunciándose sobre su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6093 de fecha 22 de diciembre del 2016 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.





Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de este Despacho, en el presente caso, la cuestión en discusión consiste en determinar si de acuerdo a las normas que rigen los procedimientos administrativos la Ley N° 27444. "Ley del Procedimiento Administrativo General", se debe aclarar, enmendar, ampliar o integrar la Resolución General Regional N° 000532-2017-GORE-ICA/GRDS de fecha 02 de mayo del 2017 en los términos solicitados por el recurrente.

Que, Siendo la figura de Aclaración la misma que no está regulada expresamente en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" corresponde aplicar los Principios del Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes que señala en su numeral 1) Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento señala el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios; Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente.

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al Decreto Legislativo N°847; en consecuencia, las pretensiones solicitada por la accionante de reintegro de la bonificación especial del 30% y 35% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración integral o total, carecen de sustento técnico legal.

Que, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero





recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847, que congelo los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001.

Que, sobre la pretensión del recurrente, es necesario tener en cuenta que en fecha 17 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Decima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes N°24029; 25212; 26269; 28718; 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos, disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos.

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 019-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por el recurrente, sobre el pago de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y 35% de su remuneración total, generado a la fecha según corresponde, en cumplimiento de dicha Ley del Profesorado y su Reglamento, deben ser desestimada.

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional".

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el número 1.1 del artículo IV, del texto Único Ordenado de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grados, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado Infundado.





Estando al informe técnico N° 056 - 2023-GORE-ICA-GRDS/JCJSC, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93 - JUS ley orgánica del poder judicial; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N° 27783 "Ley de bases de la descentralización", ley N° 27867 - "Ley orgánica de gobiernos regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 -GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2023 -GORE-ICA/GGR que designa las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .- ACLARAR y/o INTEGRAR a la Resolución Gerencial Regional N° 000532-2017-GORE-ICA/GRDS de fecha 02 de mayo del 2017 en el extremo de incluir.

ARTICULO SEGUNDO .- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA LUZ URIBE DE RAMOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6093-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, pago de la **Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación** equivalente al 30% de la remuneración total íntegra. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO TERCERO .- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO .- NOTIFÍQUESE, la presente resolución dentro del término de ley a doña **MARIA LUZ URIBE DE RAMOS** en su domicilio ubicado en urb. Divino Maestro C- 2 de la ciudad de Ica y a la Dirección Regional de Educación De Ica.

ARTICULO QUINTO .- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

